

Constancia

Cali, 19 de agosto de 2016

A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la Red de Salud de la Ladera ESE, solicita se integre como litis consorcio necesario a la Cooperativa de Trabajo Asociado – Prestadores de Servicios Asociados – PSA-CTA, a la Cooperativa de Trabajo Asociados – COOPVENSER CTA.. Sírvasse proveer.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 632

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00007-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : María Elizabeth Jurado Montilla
Demandado : Red de Salud de la Ladera ESE y otro.

La apoderada judicial de la Red de Salud de la Ladera ESE, en escrito allegado el 3 de agosto del año en curso, solicita conforme al artículo 61 del C.G. del Proceso, se integre al presente asunto como litisconsorcio necesario a la Cooperativa de Trabajo Asociado – Prestadores de Servicios Asociados – PSA-CTA y la Cooperativa de Trabajo Asociados – COOPVENSER CTA, sustenta como fundamento, la confesión que hace la propia acora en los hechos puntos, 3.3.,3.4.,3.5., y 3.6, en el sentido de que ella fue vinculada a la primera de las cooperativas de trabajo asociado, nombrada, según su propio dicho, en el cargo de técnico administrativo de facturación pero desempeñando labores de administradora, que en el mismo año cambia de CTA, por la denominada COOPVENSER CTA y que el salario se lo cancelaba la CTA, que lo anterior constituía una intermediación laboral entre la CTA y el Municipio.

Para efectos de decidir, lo solicitado, el despacho procederá hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario es una forma de vinculación procesal obligatoria donde un sujeto se integra a una de las partes con el fin de que el litigio se desate con normalidad y se pueda obtener una sentencia de fondo.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, repitiendo lo consagrado en el Decreto 01 de 1984 - CCA, incluyó en un mismo capítulo llamado “Intervención de Terceros” las intervenciones litisconsorciales y las tercerías.

No sobra recordar que el Código General del Proceso, regulación que empieza a regir a partir del 1 de enero de 2014, derogó el Código de Procedimiento Civil, no obstante, no modificó sustancialmente el capítulo de los terceros intervinientes y litisconsorciales.

Se advierte de las normas referidas en el CPACA, que la figura del Litisconsorcio necesario no fue incluida, pues solo se refirió a las coadyuvancia en las nulidades simples y las acciones relativas a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y Reparación directa, solo introdujo el litisconsorcio facultativo e intervención de ad excludendum, de manera pues, que para nada trato el tema del litisconsorcio necesario.

En tal orden, podría decirse, que tal figura no tiene aplicación en esta jurisdicción, sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha aceptado de manera laxa, la aplicación de esta figura, por vía de remisión residual al C.P.C., hoy C.G.P., esto es del artículo 306 del CPACA, al artículo 61 del Estatuto Procesal Civil – CGP, que prescribe lo siguiente:

“CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” (Negrilla fuera de texto).

Nuestro máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en relación con la intervención Litis consorcial y sus modalidades, indicando lo siguiente:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil);

¹ Véase arts. 223 a 228 del CPACA.

Expediente Rad. No. 016-2015-00007-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Ma. Elizabeth Jurado Montilla
 Demandada: Municipio de Santiago de Cali – Valle y otros

en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”²

Igualmente la aludida Corporación frente a la regulación de la figura procesal del litisconsorte necesario, ha señalado:

*“El litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. **En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto.** Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal. En ese sentido, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil exige que todos demanden (litisconsorcio necesario por activa) o que se demande a todos (litisconsorcio necesario por pasiva) y que en caso de no ocurrir esto el juez integre el litisconsorcio de que se trate, pues la cuestión ha de resolverse de forma uniforme para todos.”³*

En cuanto a la oportunidad y forma de vincular a quienes conforman el Litis consorcio necesario y su omisión cuando se demanda la nulidad absoluta del acto, la alta Corporación precisó⁴:

*“La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.” (Negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, lo que la norma regula, es la necesaria presencia de todas aquellas personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira el debate, pues de no comparecer al proceso sería imposible proferir sentencia, razón por la cual, los recursos y en general las actuaciones de cada cual afectarán a quien en tal caso sea integrado.

En el presente asunto, se solicita por parte de la demandante, el pago de unas prestaciones sociales – *en principio* – por las labores desarrolladas en la entidad demandada y además se solicita el reintegro a sus labores, por lo cual agotó vía gubernativa, para obtener respuesta a su pretensiones, sin obtener

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de julio 19 de 2010 Radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

3 Ibidem

4 Ibidem

la misma, razón por la que demanda la nulidad del acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición del 15 de mayo de 2013, es decir, se demanda la existencia de un contrato realidad, en virtud a los contratos de servicios prestados por la actora, en la entidad Red de Salud de la Ladera ESE, situación que de contera, da entender que se solicita es la relación laboral entre la demandante, el Municipio de Cali – Secretaria de Salud Municipal y la Red de Salud de la Ladera ESE, y fue ante ellas que se agotó la vía gubernativa, por ende las entidades y/o Cooperativas que se solicitan vincular, no emergen como litisconsorcio necesario, pues la decisión de la litis es en relación con las prestaciones pedidas, por lo que el despacho puede decidir la misma con la entidades demandadas, sin que sea necesario la vinculación de las Cooperativas.

En este asunto, si la parte demandada, deseaba vincular a dichas cooperativas, lo había podido hacer en la contestación de la demanda, pero no como litisconsorcio necesario, sino como terceros intervinientes o litisconsorcio facultativos, pues, se itera, la figura del Litisconsorcio necesario, va dirigida al requisito sin el cual el juez no puede fallar la litis, pues se requiere su vinculación al proceso, situación que en el presente asunto no acontece.

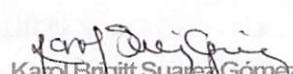
En importante tener en cuenta que el carácter necesario de este tipo de intervención viene atado a la legitimación en la causa cuando esta compete conjuntamente y no separadamente a varias personas, tanto por expresa disposición legal, como cuando el petitum implique una modificación de una realidad jurídica frente a varios sujetos que, para que les sea válidamente oponible la decisión, deben ser vinculados a la actuación judicial, situación que no sucede en el *sub-judice*.

En este orden, se **Dispone**:

ABSTENERSE de vincular como litisconsorcio necesario a las Cooperativa de Trabajo Asociado – Prestadores de Servicios Asociados – PSA-CTA y la Cooperativa de Trabajo Asociados – COOPVENSER CTA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>143</u> de fecha <u>25 AGO 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 927

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00141-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB.)
DEMANDANTE : ZULAY MEJIA VELASQUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Atendiendo la reorganización de la agenda del despacho, se reprogramará la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL señalando nueva fecha para su realización.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA señalando como nueva fecha para su realización la del día jueves, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión anterior a las partes, sus apoderados, y al Ministerio Público.

Conforme lo establece el num. 2° del Artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los antes citados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 143 de
fecha 26 AGO 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


X LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA
Secretario

Constancia

Cali, 19 de agosto de 2016

A despacho de la señora Juez, el presente asunto para efecto de señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvese proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 898

Radicación	76-001-33-33-016- 2015-00394 -00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carmen Elena Martínez Payan
Demandado	Colpensiones
Asunto	Audiencia Inicial – Art. 372 C.G.P.-

Procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente medio de Control – ejecutivo – de la referencia, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 104 Numeral 6; 297, 298, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que en asuntos relativos a los procesos ejecutivos remite a las reglas establecidas en el C. General del Proceso, vigente para esta jurisdicción¹.

Al presente asunto, se le imprimió las normas procesales del C. G. del proceso, pues una vez notificado el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo que se dio traslado de las excepciones planteadas conforme a lo señalado en el artículo 443 ibídem.

Surtido el trámite del traslado, se procede a continuar con el desarrollo del proceso en los términos del artículo 443 numeral 2º, esto es, señalar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ídem, pues se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En aplicación del artículo 443 Numeral 2 Inciso 1 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art. 372 ibídem. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 372 numeral 1 Inciso 2 del C.G. P., se dispondrá citar y hacer comparecer a este

¹ Vigente desde el 01/01/2014 - Auto de junio 25 de 2014, Sala Plena del Consejo de Estado.

despacho a la parte demandante, para que en los términos de ley, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Juzgado y, además para que concurra a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. En relación con la parte demandada en los términos del artículo 195 ibídem, se solicitará que rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos aquí debatidos, documentos que deberá allegarse en la fecha y hora que se disponga para la audiencia inicial, que se fijará mediante el presente auto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

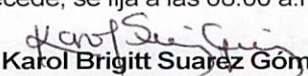
PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C. General del proceso, por remisión el artículo 306 del CPCA dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 a.m. La asistencia de los apoderados y las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, le acareará las multas contenidas en el Núm. 4º del artículo 180 del CPACA y las consagradas en el C. General del Proceso – Art. 372 Num. 3-.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>143</u>	de fecha
<u>26 AGO 2016</u>	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria	